### República de Colombia



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta

REF. Expediente N° 54-001-31-21-002-2014-00001-00 San José Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por OVER JIMÉNEZ NORIEGA y MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN.

#### **ANTECEDENTES**

OVER JIMÉNEZ NORIEGA, actuando por conducto de apoderada judicial designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó que se le protegiere tanto a él como a su compañera permanente MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN, el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio ubicado en la dirección K 11 17-21 Caserío Tres Bocas del Municipio de Tibú-Norte de Santander con área superficiaria de 27m², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra contenido en el predio identificado con la cedula catastral número 07-00-001-0007-001 y matriculas inmobiliarias números 260-98971 y 260-34203, ordenándose al Municipio de Tibú la formalización y saneamiento del título del predio objeto de la presente solicitud, realizando la titulación del bien ejido, sobre el cual se levantó la mejora enunciada y en consecuencia se impartan las órdenes previstas en los literales c) al t) del artículo 91 de la citada Ley.

Como medida reparadora, la implementación de sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Se soportan las anteriores peticiones en los siguientes hechos:

OVER JIMÉNEZ NORIEGA expresa que el predio solicitado en restitución fue adquirido por donación que le hiciera su progenitor en el año 2003, quien a su vez adquirió un lote de mayor extensión el 20 de octubre de 1987 de mediante Escritura Pública número 4379 de la notaria tercera de Cúcuta, en el predio que le fue donado fue construida una casa de 27 mts², compuesta por dos pisos, techo de zinc y piso.

Decidió junto con su familia (dos hijos y compañera permanente), el 2 de julio de 2009 abandonar el predio a causa de la violencia, una de las razones fue la llegada de las Autodefensas, para el año 2006 la guerrilla, en un plan de ajuste de cuentas, perpetuó homicidios selectivos dentro de la población contra quienes eran considerados como colaboradores de los paramilitares y otra era la cercanía del predio con la estación de policía ya que hacían hostigamientos a la fuerza pública, lo que ocasionaba en sus hijos zozobra e intranquilidad, además que no fue la única familia que decidió abandonar sus predios.

Posteriormente la situación de necesidad en la ciudad, lo obligó a aceptar un ofrecimiento familiar que consistía en habitar una casa en el municipio de Tibú, sin embargo cuando se iba a trasladar a la residencia, ésta ya se encontraba ocupada, por lo cual decidió regresar al predio objeto de restitución, retorno que no garantiza el restablecimiento de sus derechos, ya que persiste una informalidad en la tenencia de la tierra, lo que no le permite beneficiarse con créditos y/o subsidios que puedan redundar en el mejoramiento de la calidad de vida.

Que el solicitante pertenece a una familia campesina y que por hechos violentos ocasionados por grupos al margen de la Ley, se vio obligado a abandonar el predio que ocupa y al que le hiciere una serie mejoras, acciones que demuestran el cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho real de dominio accediendo a cesión de título gratuito de bienes fiscales adjudicables, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005.

En la etapa administrativa se recepcionó declaración a Evangelista Jiménez (padre del solicitante y propietario de la mejora de mayor extensión), quien indicó que su hijo fue desplazado por la incidencia que ejercía la guerrilla en la zona, pues dicho grupo subversivo pasaba de Venezuela hacia el Caserío Tres Bocas y allí se ubicaban en una finca abandonada detrás de su casa, sitio estratégico para enfrentamientos con la policía y temían por el daño que esto le pudiera causar a su familia, a pesar de ello, como él no tenía hijos pequeños no salió en ese momento de su finca, añade que el predio solicitado en restitución por un tiempo quedo solo y nadie lo ocupo, por cuanto él no lo permitía, sin embargo prevalece en sus pensamientos el hecho de que el grupo regrese a la zona y trasgreda nuevamente sus derechos a través de acciones delictivas con los cuales ponga en peligro la vida de su hijo Over.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez admitida la presente solicitud de restitución de tierras<sup>1</sup>, se dispuso entre otras, la inscripción de la admisión en los folios de matrícula inmobiliaria números 260-98971 y 260-34203, la publicación de la admisión en un diario de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Páginas 227 a 233 <u>Consecutivo 45</u> Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-0001-00.

amplia circulación nacional, el requerimiento a diversos entes estatales para la recopilación de la información y correr traslado de la solicitud al Representante Legal del municipio de Tibú, toda vez que según los referidos folios de matrícula inmobiliaria el predio deprecado en restitución se encuentra construido sobre un terreno ejido.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio<sup>2</sup>.

Posteriormente y atendiendo los informes técnicos allegados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Territorial Norte de Santander y la Secretaria de Planeación del municipio de Tibú, que daban cuenta que el predio "mejora" deprecado en restitución se encuentra inmerso en un fundo a nombre de la Nación, se dispuso vincular al presente tramite a la Nación- Agencia Nacional de Tierrasantes INCODER, de igual manera se estableció que una vez se allegaran los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria números 260-16790 y 260-146372 se resolvería sobre la eventual vinculación de EVANGELISTA JIMÉNEZ y VIRGILIO GRANADOS.<sup>3</sup>

Agotada la etapa de notificaciones y comunicaciones, tanto el Representante Legal del municipio de Tibú como la Agencia Nacional de Tierras no realizaron pronunciamiento alguno.

Seguidamente y una vez allegado el informe por parte del profesional Especializado Grado 17 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Norte de Santander, se dispuso correrle traslado de la presente solicitud a EVANGELISTA JIMÉNEZ<sup>4</sup>

Agotada la etapa de notificaciones y comunicaciones EVANGELISTA JIMÉNEZ por conducto de Defensora Pública, aporto escrito indicando que no se opone a la restitución deprecada, solicitando por vía de excepción se declare la pertenencia del predio de mayor extensión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio<sup>5</sup>.

Una vez evacuadas las pruebas decretadas y vencido el término de traslado a los vinculados, se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión<sup>6</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Páginas 3 a 7 Consecutivo 46 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00

<sup>00
&</sup>lt;sup>3</sup> Páginas 183 y 184 <u>Consecutivo 46</u> Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 214 <u>Consecutivo 46</u> Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00 <sup>5</sup> Páginas 219 a 223 <u>Consecutivo 46</u> Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-0001-00

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Página 225 Consecutivo 46 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00

Con el anterior propósito, la apoderada judicial de la parte solicitante señaló que tanto OVER JIMÉNEZ NORIEGA como su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado por causa del actor armado ilegal paramilitar, que ocasiono que perdiera la relación jurídica que tenía con el predio solicitado en restitución, que agotado el requisito de procedibilidad acudió a la jurisdicción de restitución de tierras, en donde se avoco conocimiento y se le dio el debido tramite a la solicitud de restitución de tierras, que en el año 2003 el solicitante recibió de su progenitor donación de una parte del terreno que este había adquirido en 1987, para que allí construyera su casa y no continuara pagando arriendo, el área del predio era de 27 mts<sup>2</sup> donde construyeron una casa compuesta por dos pisos, techo de zinc y piso de cemento, señala que para esa época la zona era tranquila y apta para vivir, sin embargo dicha calma se alteró con la llegada de los paramilitares, al realizar homicidios selectivos y hostigamientos a la estación de policía que colocaba en riesgo la seguridad de su grupo familiar por lo que el 2 de julio de 2009 se desplazó junto con su núcleo familiar hacia la ciudad de Cúcuta, interrumpiendo la ocupación que venían ejerciendo sobre el terreno que pertenece a la Nación.

Indica que si bien es cierto que la vinculación del solicitante con el predio data desde el año 2002 por la donación que le hiciere su padre, también lo es que su progenitor se vinculó con el mismo desde 1987 tiempo en el que construyo la casa que venía ocupando y usufructuando, acciones que demuestran el cumplimiento de uno de los requisitos para adquirir el derecho real de dominio a través de la adjudicación, por régimen de una unidad agrícola familiar y toda vez que el derecho a la restitución de tierras de la población desplazada ha sido reconocida como un derecho fundamental, además que consultada la base de datos del Registro Único de Victimas, el peticionario se encuentra incluido en tal registro en consecuencia de los hechos por el acaecidos relacionados con la salida forzosa de la zona de ubicación del predio.

Señala que la Ley 1448 de 2011 tiene como objeto el establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de despojo a causa del conflicto armado y concluya solicitando se proteja la condición de víctima del accionante y su grupo familiar y en consecuencia se disponga su reparación por la violación de sus derechos y de esta manera tenga posibilidad no solo de abarcar el derecho a la restitución, sino el derecho a la vivienda, a la tierra y al patrimonio que propenda la garantía del derecho al trabajo con la implementación de proyectos productivos sostenibles y duraderos que reactiven el uso de las tierras por el déficit por los meses de abandono, a la seguridad y bienestar social a través de la adopción de medidas en materia de salud integral, educación, servicios públicos , vías e infraestructura y a una vivienda digna<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Páginas 228 a 238 Consecutivo 46 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada como se encuentra tanto la naturaleza como la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar<sup>8</sup> un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente<sup>9</sup>, en incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respetivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras. se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley<sup>10</sup>, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos<sup>11</sup>, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

Así las cosas, se apresta este juzgador a verificar si en este asunto, se da la presencia de tales requisitos.

<sup>8</sup> Sentencia C-715 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 72, Ley 1448 de 2011

<sup>10</sup> Artículo 76, Ley 1448 de 2011 11 Artículo 81, Ley 1448 de 2011

En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RNR 0175 del 02 de diciembre de 2013<sup>12</sup>, modificada por la Resolución número RN 1543 del 20 de octubre de 2014<sup>13</sup>, en la que se indica que OVER JIMÉNEZ NORIEGA y su compañera MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN, fueron inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del predio urbano ubicado en la K 11 17 21, caserío Tres Bocas de la vereda J10 Quemadero del Municipio de Tibú- Norte de Santander.

Y en lo que respecta al vínculo jurídico del solicitante con el predio para la época en que se señala haber ocurrido el desplazamiento, ha de resaltarse que OVER JIMÉNEZ ORTEGA y MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN demostraron que ocupaban el bien objeto de restitución, conforme se extracta de lo relatado por EVANGELISTA JIMÉNEZ, quien indicó que el reclamante vivió durante más de siete años en el inmueble junto "con la mujer María Belén y los dos niños" destacando que se realizaron una serie de mejoras sobre el mismo, ya que se construyó una casa que consta con "un balconcito ahí arriba y unas latas de zinc" demás de tener un dormitorio en el segundo piso y una cocina.

Determinado el vínculo del solicitante OVER JIMÉNEZ ORTEGA con el fundo objeto de solicitud, corresponde establecer si ostenta la condición de víctima del conflicto que la faculte para reclamar la restitución del citado y del cual aduce debió abandonar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "con ocasión al conflicto armado" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha corporación señaló que: "(...) se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este." 16, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como:

<sup>12</sup> Páginas 17 a 25 <u>Consecutivo 45</u> Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. 13 Páginas 26 a 30 <u>Consecutivo 45</u> Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00.

<sup>14</sup> Páginas 178 a 190 <u>Consecutivo 45</u> Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. 15 <u>Consecutivo 48</u> Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. Declaración rendida por EVANGELISTA JIMÉNEZ, a partir del record Minuto 27:18.

16 Sentencia C-781 de 2012.

"los desplazamientos intraurbanos"<sup>17</sup>, "el confinamiento de la población"<sup>18</sup>, "la violencia sexual contra las mujeres"<sup>19</sup>, "la violencia generalizada"<sup>20</sup>, "las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados"<sup>21</sup>, "las acciones legítimas del Estado"<sup>22</sup>, "las actuaciones atípicas del Estado"<sup>23</sup>, "los hechos atribuibles a bandas criminales"<sup>24</sup>, "los hechos atribuibles a grupos armados no identificados"<sup>25</sup> y "por grupos de segundad privados"<sup>26</sup>.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el alto tribunal de cierre constitucional, frente a la noción de "conflicto armado interno", que la misma "(...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada", además señaló que "(...) surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno". (Subrayado por parte del Despacho).

En el caso bajo estudio, OVER JIMÉNEZ ORTEGA señala que en el año 2009 se vio en la obligación de abandonar el predio ubicado en K 11 17 21, caserío Tres Bocas de la vereda J10 Quemadero del Municipio de Tibú- Norte de Santander, debido a la violencia generalizada que se presentaba en la zona, ejemplo de ello fue lo sucedido en el año 2006, cuando la guerrilla, en un plan de ajuste de cuentas, perpetuó homicidios selectivos dentro de la población contra quienes eran considerados como colaboradores de los paramilitares; además de los constantes enfrentamientos entre el mismo grupo y la fuerza pública cerca al lugar de su residencia, lo que ocasionaba miedo y zozobra a él y su familia.

La anterior versión fue corroborada por EVANGELISTA JIMÉNEZ<sup>27</sup> quien hizo alusión a los ataques armados sufridos por parte de "*la subversión*" contra la fuerza pública, más específicamente contra el "*puesto de policía*", el cual se ubicaba "*al frente*" del inmueble solicitado en restitución, relatando el modus operandi del

<sup>17</sup> Sentencia T-268 de 2003

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Auto 092 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Sentencia 1-821 de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Sentencia T-895 de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Sentencias T-630, T-611 de 2007. T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Sentencia T-318 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Sentencia T-129 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Sentencias 1-265 de 2010 y T-188 de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Sentencia 1-076 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Consecutivo 47 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. Declaración rendida OVER JIMÉNEZ ORTEGA.

grupo al margen de la ley y la crudeza en cómo se iniciaba "*la toteason de disparos*" (sic), situación que se presentó en diversas oportunidades.

En el mismo sentido, en la investigación "Violencia sociopolítica en Tibú y El Tarra" allegada por el Centro Nacional de Memoria Histórica<sup>28</sup> se evidencia que en el periodo comprendido entre 1998 y 2005 fueron incontables los hechos de violencia y violación masiva de derechos humanos en el municipio de Tibú, Norte de Santander cometidos por los distintos grupos armados que hacían presencia en la zona del Catatumbo, dentro de los cuales se encuentra los homicidios individuales y colectivos, desplazamientos forzosos hostigamiento militar, desapariciones forzadas, entre otras; crímenes que trajeron consigo una profunda afectación de la población civil y un ambiente de zozobra entre los habitantes.

En ese orden de ideas, una vez determinada la calidad de víctima de los solicitantes y el contexto de violencia sufrido en la zona, corresponde ahora analizar si se dio el abandono forzado señalado por OVER JIMÉNEZ ORTEGA y MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN respecto del inmueble ubicado en K 11 17 21, caserío Tres Bocas de la vereda J10 Quemadero del Municipio de Tibú- Norte de Santander.

Sobre este punto y luego de auscultado el material probatorio obrante dentro del plenario, muy a pesar de la ocurrencia del desplazamiento alegado por el reclamante en el año 2009, delanteramente advierte el Despacho que no existe certeza del abandono del fundo objeto de restitución, conforme se procederá a explicar.

Para el efecto, afirma el accionante en el ordinal primero del numeral 2.1.5 "Hechos Concretos del Caso" que el bien reclamado en restitución fue adquirido mediante "una donación hecha en el año 2003 por su progenitor", manifestación que fue ratificada por EVANGELISTA JIMÉNEZ, padre del mismo al indicar que "yo tenía un lotecito de 3 metros fuera de la casa y estaba arrimado en una parte y en otra y ya con el niño y eso entonces yo decidí dejarles que construyera allí el pedacito ese y hicieron pedacito ahí y se pusieron a vivir ahí, ahí tuvo un niño"<sup>29</sup> (sic).

Así mismo, en el interrogatorio de parte rendido ante este Despacho, OVER JIMÉNEZ ORTEGA señaló que su padre tenía una vivienda en el corregimiento Tres Bocas, Municipio de Tibú la cual fue adquirida mediante compraventa celebrada con "otro señor" y que "quedaba un lotecito al lado y me dijo si quiere hágase usted la casita hay y yo la hice, eso es de madera, todo es de madera, la de él y la mía"<sup>30</sup>, situación que tuvo la aprobación de sus hermanos, pues los mismos "estuvieron de acuerdo que mi

<sup>28</sup> Páginas 298 a 308 Consecutivo 45 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Consecutivo 48 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. Declaración rendida por EVANGELISTA JIMÉNEZ, a partir del record Minuto 8:23.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Consecutivo 47 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. Declaración rendida OVER JIMÉNEZ ORTEGA, a partir del record Minuto 9:31.

papa me diera ese lote"31 y que la anterior se encontraba a escasos metros de la morada de su progenitor.

De igual forma, OVER JIMÉNEZ ORTEGA aseveró que una vez abandonó la zona junto con su familia, el inmueble pretendido en restitución "siempre duró desocupado"32, afirmación que fue confirmada por su cónyuge MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN al señalar que "esa casa quedo sola y siempre estuvo sola y ahí hasta que nosotros volvimos a llegar"33, no obstante, lo anterior difiere claramente de lo indicado por EVANGELISTA JIMÉNEZ quien exteriorizó que una vez se trasladaron los solicitantes a la ciudad de Cúcuta "yo quedé ahí"34, especificando que en el fundo "no se metió nadie más a vivir sino porque yo estaba ahí yo no dejaba"35.

En ese orden de ideas, resulta palmario que el bien inmueble solicitado en restitución en realidad nunca estuvo abandonado ya que, como se referenció anteriormente, dicho fundo siempre fue habitado por el padre del solicitante EVANGELISTA JIMÉNEZ, quien aparte de tener su morada en el mismo fundo, aquél ejercía las actividades propias de un cuidador, procurando repeler cualquier eventual invasión o incursión de personas ajenas a su hijo o su grupo familiar, lo que según el dicho de los mismos solicitantes y lo manifestado por EVANGELISTA JIMÉNEZ, nunca sucedió.

Sumase a lo anterior, que no puede afirmarse que la heredad pretendida en este proceso, es distinta a la que ocupa EVANGELISTA JIMÉNEZ desde aquél entonces (año de 2009, época que se dice ocurrio el desplazamiento del reclamante), pues muy a pesar de las especificaciones técnicas esbozadas en la solicitud, debe dejarse en claro que ni durante el transcurso del proceso, ni menos aún con la inspección judicial<sup>36</sup>, se acreditó una distinción física que permitiera concluir que predio reclamado por OVER JIMÉNEZ ORTEGA es uno distinto al que ocupa EVANGELISTA JIMÉNEZ y así, no sólo delimitar geográficamente la ubicación de ambos, sino también establecer las características concretas de cada uno los predios, a fin de lograr su identificación e individualización, por cuanto según el dicho del solicitante y su progenitor, se trata del mismo predio, el cual entre otras, se itera, siempre estuvo bajo el cuidado y administración de EVANGELISTA JIMÉNEZ su propietario.

En ese orden de ideas, no puede predicarse que en el presente asunto se configure un ABANDONO del fundo solicitado en restitución por parte de los

<sup>§</sup> <u>Consecutivo 48</u> Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Consecutivo 47 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. Daclaración rendida OVER JIMÉNEZ ORTEGA, a partir del record Minuto 11:13.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> <u>Consecutivo 47</u> Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. Declaración rendida OVER JIMÉNEZ ORTEGA, a partir del record Minuto 13:28.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Consecutivo 48 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. Declaración rendida por MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN, a partir del record Minuto 11:40.

34 Consecutivo 48 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. Declaración

rendida por EVANGELISTA JIMÉNEZ, a partir del record Minuto 30:03.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Consecutivo 48 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. Declaración rendida por EVANGELISTA JIMÉNEZ, a partir del record Minuto 30:29.

solicitantes, por cuanto, tal como quedó reflejado, los accionantes nunca se vieron impedidos para ejercer la administración y explotación del predio (o de la parte del mismo que se dice le fue donado a OVER JIMÉNEZ ORTEGA por su progenitor) y mucho menos perdió contacto con el mismo; máxime, si en cuenta se tiene que durante el transcurso del proceso se acreditó que los reclamantes retornaron al predio solicitado, y una vez se efectuó su llegada, continuaron realizando labores de señorío y estableciendo nuevamente su morada en el mismo<sup>37</sup>.

En el anterior sentido y para lo que interesa en el presente asunto, debe decirse que ABANDONO FORZADO según el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, es aquella "(...) situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.", abandono que conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes, en el caso de OVER JIMÉNEZ ORTEGA nunca ocurrió.

Con la anterior conclusión, no se pretende desconocer el miedo y la zozobra generada por la delicada situación de orden público que vivía la zona con ocasión de la confrontación bélica sufrida, lo cual si bien puede servirle a los aquí solicitantes para reputarse como víctimas del conflicto armado vivido en la zona del municipio de Tibú, no les permite ser beneficiarios del amparo al derecho fundamental de restitución, más aún, cuando lo que se pretende en este asunto por dichos solicitantes, es que se les otorgue una ayuda para construir una nueva casa en un sector aledaño en el municipio de Tibú, tal y como lo señaló OVER JIMÉNEZ ORTEGA al rendir su declaración en este asunto, al manifestar que: "Bueno yo le pido al estado, para ver que me pueden ayudar como por ejemplo eh para que me ayuden a hacer una vivienda más afuerita de ese pueblo, no importa que no sea en Tibú sino más acá, yo hace poco me compre un lotecito yo tengo un lote allá", se na la región de "J10 donde llaman J10, eso es, es una veredita más adelantico de Tres Bocas" se.

De cara con lo anterior, recuérdese que la acción de restitución de tierras tiene por finalidad restituir a la víctima del conflicto armado, el predio o predios que con ocasión a dicho conflicto, debió abandonar o le fueron despojados, que no la mera ayuda para construir una nueva casa, pues, para que ésta sea procedente, esto es, que se le otorgue dicha ayuda, se requiere que salga abante la pretensión de restitución del predio y visto ésta, que en el presente asunto no están dadas las exigencias legales para acceder a dicha restitución.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Consecutivo 48 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. Declaración rendida por MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN, a partir del record Minuto 17:48

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Consecutivo 47</sup> Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. Declaración rendida OVER JIMÉNEZ ORTEGA a partir del record Minuto 14:03

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Consecutivo 47 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2014-00001-00. Declaración rendida OVER JIMÉNEZ ORTEGA a partir del record Minuto 14:26

Por lo anterior, se itera que el desafortunado contexto de violencia sufrido en la zona, no habilita a OVER JIMÉNEZ ORTEGA y MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN para que a la luz de la normatividad prevista en la Ley 1448 de 2011, le sea otorgada dicha ayuda o formalizada la propiedad del predio ubicado en la dirección K 11 17-21 Caserío Tres Bocas del Municipio de Tibú-Norte de Santander, si es que dicho fundo, no fue objeto de abandono por parte de los mismos, lo anterior con todo y que en el presente asunto no exista oposición alguna.

Con fundamento en todo lo que se ha establecido, que desde luego emerge de un análisis integral del material probatorio oportunamente recaudado, no cabe duda que lo realmente pretendido por OVER JIMÉNEZ ORTEGA y MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN claramente difiere de la finalidad principal que la Ley 1448 de 2011 establece, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; propósito que se distorsiona dentro del presente asunto, por cuanto establecida se halla, la permanencia en el tiempo de la disposición del predio, el control que sobre el mismo se ha venido ejerciendo y el retorno al mismo.

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que al no ser viable el amparo al derecho fundamental de restitución, ello implique el desconocimiento de otros derechos (incluyendo esa ayuda o formalización la propiedad del predio) de los que eventualmente puedan llegar a ser titulares OVER JIMÉNEZ ORTEGA y MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN como víctimas del conflicto armado en virtud a la escenario de violencia vivida en la zona, precisando eso sí que su reconocimiento corresponde a otros entes estatales.

En consecuencia, y sin necesidad de más consideraciones, se impone negar las pretensiones deprecadas en la presente solicitud, debiéndose además, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta cancelar las anotaciones correspondientes al "Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, así como las relativas a las medidas cautelares de "Admisión solicitud de restitución de predio", "Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución" y "Demanda en proceso de pertenencia", ordenadas por este Juzgado y registradas en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-50158.

Así mismo se dispondrá la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la inscripción ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, en favor de OVER JIMÉNEZ ORTEGA y MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN y respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-50158.

Por otra parte y al no configurarse las exigencias establecidas en el Literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se condenará en costas.

Finalmente y dada la negativa al amparo deprecado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se hace necesario disponer la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respetivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta de esta decisión.

En mérito de lo así expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

### <u>RESUELVE</u>

**PRIMERO: NIÉGANSE** las peticiones elevadas por OVER JIMÉNEZ NORIEGA y MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta CANCELAR las anotaciones correspondientes al "Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a "medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio" y "Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución", ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en los folios de matrícula inmobiliaria números 260-98971 y 260-34203. Ofíciese.

TERCERO: EXCLÚYASE del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la inscripción ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, en favor de OVER JIMÉNEZ ORTEGA y MARÍA BELÉN GALVIS ROLÓN y respecto del predio identificado con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-98971 y 260-34203. Ofíciese.

**CUARTO:** Sin condena en costas por lo motivado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los intervinientes por el medio más expedito.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respetivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez